



Recurso nº 478/2023 C. Valenciana 108/2023

Resolución nº 582/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de mayo de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.C.B., en nombre y representación de la UTE DOSEL CLIMÁTICO, contra la adjudicación del procedimiento de licitación del “*proyecto y dirección facultativa de las obras de reurbanización integral de la plaza del Ayuntamiento de Valencia a RE-NATURA*”, con expediente referencia 03201/2021/12, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, el Tribunal, en la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante acuerdo de 22 de octubre de 2021 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia acordando el inicio del procedimiento para la contratación de los servicios consistentes en la redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras de reurbanización integral de la plaza del Ayuntamiento de València.

Segundo. La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de octubre de 2021 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 15 de febrero de 2023

Tercero. Reunido el jurado el 7 de octubre de 2022 para la calificación de las proposiciones se otorgó a RE-NATURA (94 puntos) la máxima puntuación seguida de la UTE DOSEL CLIMÁTICO (86 puntos).

Cuarto. Con fecha de 10 de febrero de 2023 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de València acordó la adjudicación del contrato a RE-NATURA.



Dicha resolución fue notificada a la representante de DOSEL CLIMÁTICO el 13 de febrero de 2023 quien no accedió a la misma, realizándose una segunda notificación el 27 de febrero de 2023 que fue recibida el 1 de marzo de 2023.

Quinto. Contra el acuerdo de adjudicación del presente contrato DOSEL CLIMÁTICO interpuso el presente recurso mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2023 en el registro electrónico del Ayuntamiento de València.

Sexto. Dado traslado del recurso al Ayuntamiento de Valencia presentó éste informe interesando la desestimación del recurso.

Séptimo. Con fecha de 14 de abril de 2023 se dio traslado del recurso a los interesados para que alegaran cuanto interesara a su derecho, trámite del que hicieron uso D. Miguel del Rey Aynar y D. Juan Ignacio Fuster Marcos, mediante escrito recibido en el Registro Electrónico General de la AGE el 8 de mayo de 2023, transcurridos los cinco días hábiles previstos en el artículo 56.3 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Solicitan la desestimación del recurso.

Octavo. Mediante resolución de 20 de abril de 2023, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación, conforme al artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y en el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2012¹ (BOE de fecha 2/6/2021).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (502.800 €), licitado por un poder adjudicador como es el Ayuntamiento de Valencia.



El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. La recurrente UTE DOSEL CLIMÁTICO está legitimada para impugnar la adjudicación de una licitación en la que su oferta quedó clasificada en segundo lugar.

Cuarto. Dado que el plazo para la interposición del recurso especial previsto en el artículo 50 LCSP es de 15 días, y a contar conforme a la DA 15 LCSP desde el intento de notificación electrónica, habríamos de concluir la notoria extemporaneidad de un recurso interpuesto el 29 de marzo de 2023 contra una resolución cuya puesta a disposición electrónica se practicó el 13 de febrero de 2023.

Ahora bien, sucede que el pie de recurso de la resolución impugnaba indicaba que podía ser recurrido en reposición *“en el plazo de un mes (SIC), a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación”*. Implica ello que, en virtud del principio de buena fe y confianza legítima debemos admitir un recurso interpuesto dentro del mes siguiente a la recepción del acuerdo impugnado aunque, evidentemente, sea en todo lo demás tramitado como recurso especial, por ser éste el medio de impugnación establecido por el legislador.

Este es el criterio que viene sosteniendo este Tribunal en resoluciones como la 215/2023, de 23 de febrero, en que dijimos:

“Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar fuera del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, por haber transcurrido a la fecha de presentación del recurso, los quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de exclusión que se recurre. Esto, no obstante, se considera que el recurso ha sido presentado en plazo, al haber concedido erróneamente la resolución de exclusión recurrida pie de recurso de reposición y haberse interpuesto dentro del plazo de un mes concedido, en virtud del principio anti formalista que rige en Derecho Administrativo y de lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Quinto. Como motivo único del recurso solicita DOSEL CLIMÁTICO la exclusión de la adjudicataria RE-NATURA por formar parte de la misma PAISAJE TRANSVERSAL, S.L.



quien como adjudicataria del contrato de servicios de *“Asistencia técnica para la dinamización, gestión y desarrollo del proceso participativo que acompañe, oriente y establezca los criterios ciudadanos para la formulación del proyecto de reurbanización integral de la Plaza del Ayuntamiento”* incurre en causa de incompatibilidad conforme a la cláusula 5 de las bases reguladoras del concurso.

El órgano de contratación indica en su informe que la incompatibilidad afecta exclusivamente a los redactores del PPT y que estos fueron exclusivamente funcionarios del Ayuntamiento, limitándose PAISAJE TRANSVERSAL, S.L. a dinamizar el proceso de participación ciudadana en el concurso de ideas para la reurbanización de la plaza del Ayuntamiento.

Sexto. Establece la cláusula 5.1 de las bases reguladoras del concurso:

“5.1- Sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente, no podrán participar en el concurso, como titulares o como miembros de equipos, personas comprendidas en los siguientes supuestos:

- *Los miembros del Jurado y los/las redactores/as del Pliego de Prescripciones Técnicas.*
- *Quienes tengan, con los/las anteriores, parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.*
- *Quienes se encuentren asociados/as, o mantengan relaciones de servicio o colaboración profesional con los miembros del Jurado y con los redactores del Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

Esta regla desarrolla el artículo 70.1 LCSP conforme al cual:

“1. El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar



a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.

Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336”.

En aplicación del citado artículo 70.1 LCSP este Tribunal tiene declarado que para excluir a un licitador, aparte del procedimiento contradictorio en él previsto, es preciso acreditar que la intervención del licitador en el proceso de elaboración del PPT efectivamente le ha supuesto una situación de ventaja frente a los restantes licitadores. Así, resolución 730/2021, de 17 de junio:

«Ello, además, es conforme al criterio expresado reiteradamente por este Tribunal sobre el alcance e interpretación del art. 70.1 LCSP. Así, en la Resolución 121/2016, de 12 de febrero de 2016 se señala expresamente lo siguiente: “Hay que tener en cuenta que es una norma restrictiva y su interpretación no puede extenderse a supuestos distintos de los contemplados en ella”.

Por ello, aun siendo razonable lo expuesto por el recurrente, la falta de evidencia de una real y efectiva ventaja en la UTE adjudicataria en el proceso de licitación derivada de la intervención de dos de los arquitectos de la UTE en la redacción del anteproyecto, lo que



se plasma en una valoración inferior de su oferta técnica respecto de la que ha operado para el resto de licitadores, nos lleva a desestimar esta segunda alegación».

En primer lugar, las redactoras del presente PPTP son dos funcionarias del Ayuntamiento de Valencia.

En segundo lugar, no basta, como hace la recurrente, con sostener que un licitador ha tenido cierta participación en el proceso de elaboración del PPT, sino que es preciso, además, acreditar que dicha participación ha supuesto efectivamente una ventaja frente a los restantes licitadores. Toda vez que la actora no practica esta prueba adicional, sino que se limita a mencionar la condición de adjudicatario de PAISAJE TRANSVERSAL S.L en el contrato de “Servicio de asistencia técnica para la dinamización, gestión y desarrollo del proceso participativo que acompañe, oriente y establezca los criterios adecuados para la formulación del proyecto de reurbanización integral de la Plaza del Ayuntamiento”, sin mayor desarrollo, debemos desestimar el motivo.

Pero es que, además, accediendo —a través de la Plataforma de Contratación del sector Público— a los pliegos del “*Servicio de asistencia técnica para la dinamización, gestión y desarrollo del proceso participativo que acompañe, oriente y establezca los criterios adecuados para la formulación del proyecto de reurbanización integral de la Plaza del Ayuntamiento*” comprobamos en su cláusula primera que tenía por objeto:

“El objeto del contrato es la asistencia técnica para el diseño, gestión y dinamización del proceso de participación ciudadana integrado en el marco del programa de regeneración del espacio público urbano de Olvera (PREPU) y de la comunicación de las acciones participativas para el Proyecto de Regeneración Integral e Interconexión de Espacios Abiertos del Conjunto Histórico y establezca los criterios ciudadanos para la formulación, así como el fomento de la participación ciudadana.

Para ello se deberá involucrar a los diferentes agentes sociales, contando con una metodología inclusiva que permita la participación de los sectores que cuentan con mayores dificultades para acceder a estas iniciativas. La propuesta deberá atender a la singularidad histórica, cultural, territorial, socioeconómica y demográfica del espacio público”.



A la vista de ello se desprende que, en defecto de mayor prueba, la participación de PAISAJE TRANSVERSAL, S.L. se limitó a establecer el procedimiento participativo que permitiera a los ciudadanos valencianos participar en el concurso de ideas para la reforma de la Plaza del Ayuntamiento, esto es: la intervención de PAISAJE TRASVERSAL, S.L. en dicho proceso fue formal o procedimental, puesto que los que materialmente intervinieron en el concurso de ideas aportando sus ideas fueron los vecinos de la ciudad de Valencia.

Finalmente, y a mayor abundamiento, indicaremos que los resultados de este proceso ciudadano fueron puestos a disposición de los partícipes en la presente licitación, con suficiente antelación a la fecha de fin de plazo de presentación de ofertas, sin que se haya acreditado que su anterior conocimiento por PAISAJE TRASVERSAL, S.L. le haya supuesto ventaja alguna a la UTE de la que es parte.

Por tanto, conforme a lo expuesto, debe desestimarse este motivo único del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por la UTE DOSEL CLIMATICO contra la resolución de 10 de febrero de 2023 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia, acordando la adjudicación del contrato de servicios consistente en la redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras de reurbanización integral de la plaza del Ayuntamiento de València a RE-NATURA, resolución que confirmamos íntegramente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES